

ORDENANZA N° 2943/19

EL CONCEJO DELIBERANTE DE CAPILLA DEL MONTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA DE REGULACIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS

TITULO I - CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 1º.- CONSIDERASE como **Espectáculo Público** a toda reunión, función, representación, o acto social o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento, y se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean éstos abiertos o cerrados, públicos o privados, de carácter permanente o transitorio, y se cobre o no entrada.-

Artículo 2º.- DEFÍNASE como de Carácter Transitorio a aquellos espectáculos públicos que tienen una permanencia no superior a Noventa (90) días corridos; siendo la Secretaría de Gobierno la autoridad competente para autorizar su funcionamiento y disponer su revocación.-

Artículo 3º.- A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, quedan comprendidos conforme la definición dada en los artículos anteriores, los siguientes rubros dentro del territorio municipal de Capilla del Monte, a saber: BAR NOCTURNO ó PUB; DISCO BAR; DISCOTECA; PEÑA; PISTA DE BAILE; BARES; CONFITERÍAS; PIZZERÍAS y RESTAURANTES CON ESPECTÁCULOS; SALONES DE FIESTA; CLUBES ó ASOCIACIONES (en cuanto realicen u organicen tales eventos); SALAS TEATRALES; SALAS CINEMATOGRAFICAS; SALAS DE RECREACIÓN; PARQUES DE DIVERSION y CIRCOS; CALESITAS, CARROUSEL e INFLABLES (Castillos y similares); ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE (no deportivos) y los ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS DETERMINADOS (autorizados por el DEM).-

A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, la práctica del deporte en cualquiera de sus expresiones o actividades no será considerada como tal, salvo que por su objeto o convocatoria específica así lo determinare la realización de tal evento.-

Artículo 4º.- Los espectáculos públicos mencionados en los Artículos anteriores, los establecimientos transitorios o permanentes donde se lleven a cabo, y las personas físicas o ideales que los promuevan, exploten u organicen, quedan sometidos a los fines de la autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario. Las infracciones a esta normativa serán sometidas a la Justicia Administrativa de Faltas Municipal en cuanto sean de su competencia.-

La Autoridad de Aplicación calificará a estos negocios o espectáculos encuadrándolos en el rubro correspondiente, de acuerdo al funcionamiento de los mismos.-

Artículo 5º.- Son responsables de la realización o explotación del espectáculo, todas las personas de existencia visible o ideal que lo hayan organizado. Asimismo, son responsables él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, aún cuando fueren organizados por terceros que autoricen o toleren espectáculos que espontáneamente se realicen entre el público asistente, quedando sometidos a todas las disposiciones que en general o en particular establece la presente Ordenanza.-

Artículo 6º.- Sin perjuicio de las facultades que le son propias al D.E.M., será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Secretaría de Gobierno o como se denomine en el futuro, o la Dependencia que se creare con fines específicos.-

Artículo 7º.- En los espacios físicos donde se desarrollen espectáculos públicos o de concurrencia masiva, la Certificación de profesional u organismo competente, determinará la capacidad máxima de público permitida, según la superficie disponible. Con relación a ello, si correspondiere se habilitarán las entradas correspondientes, no pudiendo los organizadores, en ningún caso, vender un número mayor que las autorizadas.-

Artículo 8º.- Los lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos, si tuviesen escenarios y/o graderías, deberán cumplir con las medidas de seguridad que disponga el profesional u organismo competente.-

Artículo 9º.- Cuando se trate de locales destinados a usos múltiples, donde se puedan desarrollar espectáculos públicos con personas sentadas, se deberán tener demarcados con pintura los pasillos de evacuación.-

Artículo 10º.- Los niveles sonoros interiores para los Espectáculos Públicos se determinan de la siguiente forma:

a) - Los niveles sonoros interiores, y para los espectáculos públicos comprendidos en los Artículos 24º (Bar Nocturno o Pub), 27º (Disco Bar), 30º (Pista de Baile), 32º (Salón de Fiestas), 60º (Espectáculos al aire libre) y 61º (carpas) del Artículo 3º no podrán superar los noventa y cinco (95) dBA de nivel sonoro continuo equivalente. Para el caso de Espectáculos o Eventos que impliquen el desarrollo con música en vivo o similares, donde se produzcan picos poco frecuentes o escasos de 100 dBA, deberán contar con la autorización de la autoridad de aplicación, el que se otorgará si el lugar del espectáculo resulte propicio.-

b) - Para los demás espectáculos públicos del Artículo 3º, o no comprendidos en el inciso anterior, los niveles sonoros interiores no podrán superar los ochenta y cinco (85) dBA”.-

Artículo 11º.- Todo establecimiento destinado a espectáculo público, sin perjuicio de la obtención de la habilitación Municipal, deberá adecuar sus instalaciones a fin de que las luces, sonidos o ruidos propios de la actividad que se desarrolle, no trasciendan al ámbito vecino, ni sean susceptibles de producir molestias o daños en la salud de las personas. Asimismo sus titulares deberán acreditar la desinfección, desinsectación, y desratización anual de la edificación, instalaciones sanitarias, egresos, y todo otro requerimiento estatuido por las Ordenanzas vigentes.-

Artículo 12º.- No se autorizará la realización de ningún espectáculo público en sótanos o sitios de dificultoso acceso y/o egreso.

Artículo 13º.- La Secretaría de Gobierno intervendrá a petición de parte interesada o de oficio, a fin de controlar que no se vean afectadas las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes a los establecimientos comprendidos en este Ordenamiento, por medio de luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, pudiendo disponer la clausura del local o la revocación de la habilitación en su caso.-

Artículo 14º.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura de todo establecimiento que funcione sin habilitación Municipal o que, aún habilitado afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública, o comprometa el interés general, pudiendo también disponer la revocación de la habilitación. Las resoluciones dictadas en virtud de este Artículo y del anterior se harán efectivas inmediatamente, y los recursos que se interpongan en contra de ellas no tendrán efectos suspensivos.-

Artículo 15º.- Todos los locales habilitados en cualquiera de las categorías previstas en la presente Ordenanza, deberán garantizar el acceso gratuito de los asistentes, cuando no se realicen dentro de estos establecimientos, alguna actividad que como evento especial, están sujetas a la autorización de la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 16º.- En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público estará prohibido el acceso o permanencia de personas en evidente estado de ebriedad o excitación o similares, que comprometa la integridad de las personas.-

Artículo 17º.- Todos los locales deberán exhibir en un lugar visible un cartel indicando el nombre del local, rubro correspondiente, número de habilitación y capacidad máxima de público permitida, de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza.-

Artículo 18º.- El sistema de seguridad de todo espectáculo público deberá ser contratado por los organizadores a la Policía de la Provincia de Córdoba, en las condiciones que establezca la reglamentación. El personal policial que se desempeñe en discotecas, discos bares, pubs, restaurantes con espectáculos o bailes, bares nocturnos, peñas y similares, cumplirá funciones en el ingreso de los locales, sus inmediaciones, y en el interior del local. La Autoridad de Aplicación deberá requerir a los organizadores o titulares de locales, la contratación de personal policial adicional toda vez que lo estime conveniente.-

Artículo 19º.- CREASE la figura del INSPECTOR ADICIONAL MUNICIPAL, definiéndose así al agente que con su presencia en el local habilitado desempeñará la tarea de control de las diferentes regulaciones legales existentes. Facultase al D.E.M. a reglamentar las disposiciones de esta figura y su consecuente designación.-

Artículo 20º.- Todo establecimiento donde se desarrolle un espectáculo público en el que se cobre entrada, deberá poseer una boletería o local destinado al efecto, en lugar accesible al público con los siguientes elementos:

- a) Planillas de habilitación de entradas;
- b) Entradas habilitadas; en talonario sellado por la Municipalidad en su primera y última foja;
- c) Libro de Inspección;
- d) Letrero indicador, ubicado en lugar visible y con caracteres bien legibles, donde se señale el precio de venta de las entradas, si el espectáculo es apto o no para menores, o prohibido para menores según la edad;

Artículo 21º.- Es obligatorio el uso de un receptáculo para la taquilla, inviolable y cerrado con llave, la que deberá depositarse en boletería, a disposición de la inspección que pueda disponer la Autoridad de Aplicación. La taquilla deberá estar situada a no menos de Tres (3) metros de la boletería, y la cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas en la misma.-

Artículo 22º.- El Departamento Ejecutivo realizará DOS (2) veces al año campañas de concientización sobre lo dispuesto en la presente Ordenanza.-

Artículo 23º.- En los sitios donde se desarrollen espectáculos públicos se deberá cumplir con el Código de Edificación vigente, no obviando lo referido a los sanitarios agrupados por sexo y sus características.-

TÍTULO II - CONSIDERACIONES PARTICULARES DE LOS DISTINTOS RUBROS

Artículo 24º.- BAR ó PUB: Denominase así a todo local con servicio de bar y cocina, con música en vivo, sin uso de camarines y donde se permite el baile entre asistentes, quedando prohibida la admisión de menores de Dieciséis (16) años de edad.-

Se encuadrará dentro de las características edilicias relativa a niveles de sonido, iluminación, cantidad de asistentes, condiciones de seguridad y horarios en los casos no contemplados y/o previstos en la presente Ordenanza. En estos locales se permitirá el baile entre los asistentes cuando la superficie cubierta destinada a la atención de los mismos supere los 150 metros cuadrados cubiertos, para cuyo fin se destinará el 20 % de su superficie (demarcación mediante).-

Artículo 25º.- PROHIBESE en todo el territorio de Capilla del Monte, la habilitación de los rubros CABARET y WISKERIA, no tramitando en consecuencia este Municipio la recepción de solicitudes y otorgamiento de habilitaciones a tales fines.-

Artículo 26º.- PROHIBESE en todo el territorio de Capilla del Monte, la habilitación del rubro CLUB NOCTURNO, no tramitando en consecuencia este Municipio la recepción de solicitudes y otorgamiento de habilitaciones a tales fines.-

Artículo 27º.- DISCO BAR: Es todo localailable donde sólo pueden ingresar jóvenes de edades comprendidas entre los Trece (13) y los Dieciséis (16) años. Estos establecimientos podrán contar con servicio de bar y mesas de pool y metegol, quedándoles vedado tener o expender todo tipo de bebidas alcohólicas. La iluminación será libre con un mínimo de Cincuenta (50) luxes.-

Artículo 28º.- DISCOTECA: Es todo establecimientoailable exclusivo para mayores de Dieciséis (16) años. La iluminación, tanto en lugares cerrados como abiertos destinados al público, será libre, con un mínimo de Veinte (20) luxes. Este rubro es incompatible con habilitación como salón de fiestas como rubro anexo.-

Artículo 29º.- PEÑA: Se considera así al negocio con servicio de bar, expendio de comidas típicas y números contratados o espontáneos a cargo del público, donde se ejecuta o baila música folclórica, estando prohibida la admisión y permanencia de menores de Dieciséis (16) años de edad, salvo que estuvieren acompañados por sus padres.-

Artículo 30º.- PISTA DE BAILE: Se denomina así a aquel local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares, quedando prohibida la admisión de menores de Dieciséis (16) años salvo que se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez debidamente acreditado el vínculo.-

Los locales destinados a tal fin podrán realizar UN (1) espectáculo por semana en día viernes, sábado, domingo, feriado o vísperas de feriado, pudiendo realizar un segundo espectáculo semanal en vísperas de feriados NO TRASLADABLES (1 de enero, 1 de mayo, 25 de mayo, 9 de julio, 25 de diciembre). La iluminación es libre con un mínimo de Treinta (30) luxes.-

Artículo 31º.- CONFITERIAS, PIZZERÍAS y RESTORANTES CON ESPECTÁCULOS:

Denominase así a todo local con servicio permanente de cafetería, expendio de bebidas y comidas.

En estos locales, podrán realizarse distintos espectáculos en vivo.-

Artículo 32º.- SALONES DE FIESTA: Se denomina así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre asistentes, con o sin servicio de bar o restaurante. Queda expresamente prohibido desarrollar en estos establecimientos las actividades previstas en los restantes rubros pudiendo en tal caso disponerse la clausura o revocación de la habilitación. La iluminación será libre y con un mínimo de Treinta (30) luxes. En el caso de los hoteles que dispongan de éste tipo de locales, su propia habilitación será extensiva a las actividades que realicen sus pasajeros. En caso de utilizarse el espacio para actividades de público en general, se requerirá de habilitación específica.-

Artículo 33º.- CLUBES o ASOCIACIONES: Bajo la denominación de clubes, asociaciones y similares, quedan comprendidos a los efectos de esta Ordenanza, aquellas instituciones que en lugares cubiertos o al aire libre, desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales o de cualquier otra índole, que configuran una atracción destinada a sus socios o al público en general. Para dichas actividades se deberá solicitar permiso a Secretaría de Gobierno y, aún cuando el evento sea de carácter gratuito, será obligatoria la instalación de servicios sanitarios, separados por sexo y para personas con discapacidades motoras, como también retrete, mingitorios y lavabos con agua corriente en proporción a la capacidad del local, observándose las demás disposiciones vigentes y concurrentes en esta materia. En caso que las instituciones mencionadas, cooperadoras escolares o similares y centros vecinales o comerciales, realicen reuniones de diversión pública en sus instalaciones, en forma reiterada o periódica, deberán obtener la pertinente autorización conforme al rubro que corresponda.-

En caso de utilizarse las instalaciones del club como pista de baile, los mismos estarán sujetos a las disposiciones del Art. 27º) de la presente Ordenanza. Solo podrá autorizarse bailes de traspase en clubes deportivos y culturales, únicamente con orquestas y/o grupos musicales y a sólo un club en el mismo día.

Las solicitudes de permiso para la realización de estos bailes deberán ser efectuadas con diez (10) días de anticipación como mínimo debiéndose rechazar el pedido ante el incumplimiento de este requisito. Las asociaciones, clubes y similares, están obligados a inscribirse en la Oficina de Comercio del Municipio, a cuyos fines presentarán la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Acta de Constitución y de la última Asamblea General realizada;
- b) Copia de sus Estatutos y Reglamentos;
- c) Certificación expedida por Inspección de Sociedades Jurídicas, de Personería Jurídica si la tuviere;
- d) Nómina de Comisión Directiva y domicilio de sus componentes, actualizada dentro de los Diez (10) días de renovada;
- e) Memoria y Balance General del año anterior;
- f) Plano aprobado del local en el que conste: Disposición del mismo, instalación eléctrica e instalación sanitaria, firmado por profesional responsable y debidamente visado por Autoridad Competente.

Artículo 34º.- SALAS TEATRALES: Denominase así a todo local con asientos fijos para el público asistente, que cuenta con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género. Los responsables de las mismas no podrán programar espectáculo alguno sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar la obra o aceptar la calificación acordada en el orden Nacional.-

Artículo 35º.- SALAS CINEMATOGRAFICAS: Denominase así a aquel local que cuenta con asientos fijos para el público asistente, donde se proyectan películas cinematográficas calificadas por el Instituto

Nacional de Cinematografía, que no revisten el carácter de exhibición condicionada. En caso de exhibiciones prohibidas para menores, estos sólo podrán presenciarlas cuando se encuentren acompañados por sus padres o tutores, una vez acreditado el vínculo.-

Artículo 36º.- Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación, con la debida antelación, la programación a emitir y el precio de las localidades, certificando la calificación obtenida, y someter la publicidad a exhibir a la autorización previa de la Secretaría de Gobierno y Acción Social. No se podrán exhibir filmes publicitarios, si los mismos obtuvieran una calificación más rigurosa que la programación emitida.-

Artículo 37º.- Quedan prohibidas las habilitaciones de todo tipo de Salas comprendidas en el rubro de Exhibición Condicionada.-

Artículo 38º.- SALAS DE RECREACIÓN: Se denomina así a los locales destinados al funcionamiento de máquinas o aparatos de recreación, sean éstos eléctricos, mecánicos, electromecánicos o electrónicos. Esta será la única actividad permitida, no admitiéndose ninguna otra complementaria o compatible. Queda prohibida la instalación y explotación de los juegos denominados loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, lechuzas, tragamonedas, vídeo póker e hípicas electrónicas, ni cualquier otro tipo de juego de azar, u otro que representase para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. También queda prohibida la instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres. Quedan exentos de la prohibición anterior los juegos mecánicos, eléctricos o electromagnéticos destinados a los niños, que sólo signifiquen un divertimento, cuyo funcionamiento depende de la habilidad o destreza y no otorguen premios susceptibles de apreciación pecuniaria. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el D.E.M.-

Artículo 39º.- Los locales y establecimientos destinados al entretenimiento mediante el funcionamiento de aparatos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electromagnéticos y electrónicos permitidos por esta Ordenanza, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tendrán una superficie mínima de Ochenta Metros Cuadrados (80 m²) cubiertos, no pudiendo contabilizarse, a tales efectos, las superficies que ocupen las instalaciones sanitarias y oficinas;
- b) La instalación de las máquinas deberá hacerse en ámbitos del local que se encuentren a la vista del público y definiendo áreas, a través de la ubicación de máquinas, que respeten zonas por edades a las que están destinados los juegos;
- c) Deberán contar con un frente vidriado, con un mínimo, en todo su frente, de Dos Metros con Cuarenta centímetros (2,40) de alto, para que se permita observar desde el exterior, la actividad interna y el ingreso de la luz natural;
- d) Deberán contar con iluminación plena y con un nivel de sonido que será determinado por vía reglamentaria;
- e) Deberá destinarse, como mínimo Dos (2) Metros cuadrados de superficie para cada máquina a instalar;
- f) Deberá contar con ventilación adecuada y permanente. Cuando fuera necesario, deberá poseer extractores, inyectores, o acondicionadores, conforme lo exigido al respecto en el Código de Edificación;
- g) No tendrá comunicación con otros locales y no se permitirá otra actividad conexas o complementaria;
- h) Los empleadores deberán exigir a quienes hayan de cumplir funciones en estos locales, certificado de buena conducta y libreta sanitaria;
- i) En estos establecimientos está prohibido fumar y la venta de bebidas alcohólicas;
- j) No se permitirá el ingreso a escolares con uniforme o útiles;

Artículo 40º.- Con la solicitud de habilitación, además de los requisitos establecidos en el Art. 62º, del presente, deberá acompañarse detalle de las máquinas a instalar. Al disponer la habilitación la Municipalidad entregará, con cargo al solicitante, de un elemento que lo identifique y que deberá colocarse en la parte exterior de las mismas. Toda máquina deberá exhibir en lugar visible una cartilla conteniendo las instrucciones en idioma castellano, y la autorización otorgada por la Municipalidad

para su instalación sólo tendrá validez para su explotación en el local para el que se hubiera solicitado.-

Artículo 41º.- Se adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la Ley Represiva de los Juegos de Azar y Apuestas Prohibidas N° 6393 y sus modificatorias, y a la Ley N° 7855, normas que se aplicarán en todo lo no previsto en la presente Ordenanza.-

Art. 42º.- PARQUES DE DIVERSION y CIRCOS: Se denomina así a toda instalación, en lugar abierto, de atracciones destinadas a la recreación pública, de carácter mecánico, electromecánico, eléctrico, y todo otro que a criterio del D.E.M., se encuadre en el presente Artículo. En estos casos, cada juego deberá ser autorizado por el D.E.M.-

Artículo 43º.- Los titulares de parques de diversiones estables deberán realizar anualmente un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y rotación de cada juego, con Certificado expedido por Autoridad competente, lo que conformará una Memoria Técnica que podrá ser requerida por la Autoridad Habilitante en cualquier momento. Estos requisitos se exigirán también para aquellos parques de diversiones de carácter transitorio, los que deberán acompañarse en el momento de solicitar la autorización Municipal para su funcionamiento.-

Artículo 44º.- Los parques de diversiones deberán cumplir las normas de salubridad, higiene y seguridad vigentes, más toda otra que se fije reglamentariamente, debiendo garantizar obligatoriamente servicio de asistencia sanitaria durante el tiempo que dure el espectáculo.-

Artículo 45º.- Toda solicitud para instalar en el Ejido Municipal un Parque de Diversiones o Circo, deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación y en la misma deberán constar los siguientes antecedentes:

- a) Datos personales de los solicitantes;
- b) Lugar donde se instalará el Parque de Diversiones o Circo;
- c) Constitución del domicilio real y especial en la Ciudad. Además deberá dejarse constancia del domicilio o residencia permanente en el país del propietario y/o sociedad propietaria del espectáculo con Documentos de Identidad y/o Contrato Social. Además, para el supuesto de radicación transitoria en el país, documentos que prueban tal circunstancia;
- d) Constancia de la conformidad del propietario del inmueble donde se instalará el Parque de Diversiones o Circo.-

Artículo 46º.- La solicitud deberá ser presentada con una antelación no inferior a Cinco (5) días hábiles, de la fecha fijada para la iniciación del espectáculo.

Artículo 47º.- La Municipalidad otorgará la autorización correspondiente, previo informe de las oficinas técnicas respectivas y comprobación de las siguientes condiciones:

- a) Seguridad que ofrecen las instalaciones al público concurrente;
- b) Instalaciones sanitarias, transitorias (baños químicos);
- c) Conveniencia, o no del predio propuesto para la ubicación de las instalaciones, atendiendo entre otros factores, a las condiciones del tránsito vehicular en el área y/o problemas que originen a la vecindad.-

Artículo 48º.- Las personas que en los Parques de Diversiones tengan a su cargo el manejo de las atracciones mecánicas, deberán ser mayores de Dieciocho (18) años.-

Artículo 49º.- Los Circos no deberán contar con la presentación de animales.-

Artículo 50º.- Las autorizaciones para este tipo de espectáculos, se otorgarán con carácter precario y por un término de Quince (15) días corridos. La Municipalidad, en caso que lo estime conveniente, podrá ampliar dicho plazo y la ampliación que se otorgue no podrá superar los Diez (10) días corridos.-

Artículo 51º.- CALESITA, CARROUSEL e INFLABLES (Castillos y similares): a) Se autoriza su funcionamiento al aire libre o en lugares cerrados y en predios particulares. En espacios públicos previa autorización del HCD.-

b) Para el ejercicio de la actividad deberán ser habilitados por el área competente en la materia cumpliendo los requisitos establecidos para tal fin; debiendo asimismo contar con la autorización de Bomberos Voluntarios de Capilla del Monte en lo atinente a las medidas de seguridad establecidas como paso previo a su habilitación.-

c) El Municipio a través de las áreas pertinentes podrá realizar las inspecciones que correspondieren cada vez que así lo estimare, a fin de controlar el funcionamiento en general y en particular el funcionamiento de motores, estado de aparejos, materiales, pintura, estética, iluminación, sonoridad autorizada conforme las Ordenanzas 2224/09 y 2230/09.-

d) Se establece como horario de funcionamiento: Temporada Alta: de 14.00 horas a 00.00 horas.- Temporada Baja: de 14.00 horas a 21.00 horas.- Sábados, Domingos, Feriados y Víspera de Feriado hasta las 23:00 hs.-

e) Para la instalación de los mismos se deberá prever un retiro de medianeras y lindantes de Cinco (5) Metros, debiendo las mismas no poseer una altura inferior de Un Metro Noventa Centímetros (1,90 ms).-

f) Los valores que regirán la actividad serán establecidos mediante Ordenanza General Tarifaria anual.-

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondieren conforme su gravedad, incluso hasta la clausura.-

Artículo 52º.- Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aún tratándose de clubes privados, deberán adecuar su funcionamiento a las condiciones y requerimientos que por vía reglamentaria se determinen en materia de Seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios, zonificación y todo otro que a juicio del D.E.M. resulta pertinente a los fines del normal desenvolvimiento de esas actividades.-

Artículo 53º.- Dentro de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos gratuitos o no, queda prohibida la venta o distribución de bebidas alcohólicas durante el día en que tenga lugar cada espectáculo, y hasta Tres (3) horas después de finalizado el mismo.-

Artículo 54º.- La **Secretaría de Gobierno** tendrá a su cargo el control de todos los espectáculos públicos de Box, sea de aficionados o profesionales, quedando facultada para constituir una Comisión Municipal de Box con funciones de habilitación y fiscalización de los mismos.-

Artículo 55º.- ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE: Se denomina así a todas las actividades que se desarrollen en espacios abiertos públicos o privados con asistencia masiva de público, bailes, exposiciones, recitales, desfiles, domas, destrezas y otros, sean éstos con entrada libre y gratuita o no. Los mismos deberán cumplir con las exigencias de la presente y todas aquellas que fije la Autoridad de Aplicación, según las características, tiempos de duración y afectación al medio. En los casos en que para ello se utilizaren espacios cubiertos de carácter transitorio en los cuales se incluyeran Carpas o Estructuras similares para su cubrimiento, además de cumplir con las exigencias del presente, se deberán asegurar los pasillos y vías de escape, extintores portátiles, el no uso de tendidos eléctricos provisionales ni decoración combustible, y la expresa prohibición de NO FUMAR, y dejar libre de acumulación de todo material combustible y vegetales en el perímetro de dicho sitio.-

TITULO III - HABILITACION DE LOCALES - REQUISITOS GENERALES:

Artículo 56º.- Toda solicitud para instalar un establecimiento nocturno o local de espectáculo público deberá ser presentada por Mesa de Entradas, dirigida a la Autoridad de Aplicación, acompañada de la siguiente documentación:

a) Datos personales completos del o los solicitantes;

b) Certificado de Antecedentes expedido por la Autoridad Policial y Certificado del Registro Nacional de Reincidencia los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación;

c) Plano general de obra aprobado, plano de instalación eléctrica y de propagación sonora proyectada (avalado por profesional o técnico especialista), Plano de zonificación, demarcando áreas de uso;

d) Título que acredite la legítima ocupación del inmueble, ya sea Título de propiedad o contrato de locación, con asentimiento del propietario para el tipo de negocio a instalar. A falta de contrato podrá presentarse constancia de consentimiento del propietario a título provisorio y mientras dure el trámite;

e) Certificado de Libre Deuda del inmueble a ocupar. La falta de cumplimiento de este requisito obstaculiza la prosecución del trámite;

- f) Declaración Jurada, en caso de haber desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y conclusión y las razones del cese, como así también declaración de actividades actuales y anteriores, con determinación de fechas y lugares;
 - g) Constancia de inscripción de la actividad por ante Dirección de Recursos Tributarios;
 - h) Certificado de inspección final expedido por la Sociedad Bomberos Voluntarios de Capilla del Monte el que deberá renovarse anualmente. Todo establecimiento deberá contar con el sistema de extinción de incendios de acuerdo el riesgo de incendio, y carga de fuego correspondiente, en concordancia a la Ley Nº 19587, Decreto Reglamentario 351/79 – Higiene y Seguridad en el Trabajo o la vigente al momento de aplicación;
 - i) Certificación de aislación acústica expedido por el Centro de Investigación y Transferencia Acústica - CINTRA- dependiente de la Universidad Tecnológica Nacional, debiendo ajustarse a los normativas establecidas en la presente, el funcionamiento del local deberá someterse a las condiciones objetivas en que fue otorgada la certificación”;
 - j) Constancia de Cobertura de ser área protegida por servicio de asistencia sanitaria y certificado de desinfección exhibido en lugar visible;
 - k) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente y/o a terceros en general. Dicha póliza deberá tener vigencia mientras se desarrolla la actividad objeto de la habilitación, incluyendo al municipio de la ciudad de Capilla del Monte como coasegurado o tercero beneficiario;
 - l) En caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contratos y estatutos sociales y cumplimentar los requisitos de los incisos b), y f) del presente, respecto de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos;
- La documentación mencionada deberá presentarse por duplicado, a excepción de los planos a que se refiere el Inciso c), los cuales deberán acompañarse por cuadruplicado;

Artículo 57º.- Toda solicitud de autorización de espectáculo público, cualquiera sea su género, que no tenga carácter de permanente deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, especificándose:

- a) Apellido, Nombres y Domicilio de los solicitantes;
- b) Lugar donde se pretende realizar el espectáculo;
- c) Género del espectáculo;
- d) Horario en que se desarrollará el mismo;
- e) Elementos publicitarios que se utilizarán;

A los efectos de la autorización, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar la intervención de las dependencias que a su juicio estime conveniente, para garantizar la salubridad, seguridad y moralidad pública. La autorización que se otorgue podrá ser revocada por la Municipalidad cuando circunstancias de orden general así lo requieran o medien razones especiales de orden educacional, de resguardo de la moral pública, de buenas costumbres y/o de la seguridad en general, o alteren las condiciones de habitabilidad del sector.-

Artículo 58º.- Verificada la documentación presentada, la Autoridad de Aplicación dará intervención a las áreas técnicas pertinentes, las que informarán sobre zonificación, seguridad e higiene. De considerarlo necesario, podrán también las reparticiones intervinientes, requerir un informe sobre la resistencia estructural del local para la actividad que se pretende desarrollar, decibeles tolerables interiores y cualquier otro que se estime conveniente, efectuado por organismos o profesionales competentes. A cargo del solicitante.-

Artículo 59º.- Sin perjuicio de las exigencias pertinentes, los establecimientos habilitados o por habilitar en planta alta deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Cálculo de resistencia estructural, según plano e informe suscripto por profesional competente;
- b) Egresos suficientes;
- c) Salidas e iluminación de emergencia;
- d) Escaleras con medidas de máxima seguridad y escaleras de emergencia;
- e) Todo otro requisito que la Autoridad de Aplicación estime conveniente en aras de la seguridad del público;

La evaluación de las condiciones de seguridad deberá efectuarse en forma restrictiva acorde al rubro de explotación.-

Artículo 60°.- Producidos los informes técnicos requeridos, la Autoridad de Aplicación emitirá opinión sobre la procedencia de la solicitud, elevándose las actuaciones al Departamento Ejecutivo para que se expida en definitiva mediante el pertinente Decreto. La habilitación podrá ser otorgada por un máximo de Cinco (5) años y su revocación corresponderá también al Departamento Ejecutivo.-

Artículo 61°.- Para la renovación de la habilitación deberán cumplimentarse los requisitos exigidos en el Art. 56° (del otorgamiento), en lo que fuere pertinente.-

Artículo 62°.- No se otorgará habilitación cuando el o los solicitantes hayan sido declarados en quiebra o registren antecedentes por delitos dolosos que hubieran motivado su inhabilitación para ejercer el comercio por parte de Autoridad Competente. En caso de tratarse de delitos culposos o contravenciones sin incidencia en la actividad gestionada, el Departamento Ejecutivo podrá admitir la solicitud, previa evaluación de los mismos. Procederá la revocación de la habilitación cuando el o los titulares de la misma sean declarados en quiebra o inhabilitados para ejercer el comercio.-

Artículo 63°.- En caso que el solicitante de habilitación haya cumplimentado todos los requisitos exigidos para la misma, con excepción del certificado de antecedentes expedido por el Registro Nacional de Reincidencia, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar, por única vez, una habilitación provisoria por un plazo de hasta Treinta (30) días, pudiendo también disponer su revocación.-

Artículo 64°.- Podrán ser eximidos de las exigencias establecidas en la presente, exceptuando lo referente a la seguridad pública, los locales de propiedad de establecimientos Educativos y sus Cooperadoras, Parroquias, Asociaciones de Bien Público y Centros Vecinales reconocidos oficialmente en los que se realicen actos, espectáculos o funciones que revistan el carácter de transitorios, de igual manera los encuentros deportivos con fines de educación física.-

Cuando los espectáculos o actos organizados por las entidades que se mencionan en el presente Artículo se realicen en locales de propiedad de terceros, sólo se autorizarán si éstos estuviesen habilitados.-

Artículo 65°.- Acordada la habilitación o autorización, el negocio o espectáculo de que se trata, deberá ajustar su funcionamiento a lo dispuesto en el presente Código, su Decreto Reglamentario y requerimientos específicos vigentes, no pudiendo modificar, sin autorización previa, la actividad para la que fuera habilitado o autorizado.-

Artículo 66°.- No podrá acordarse autorización para funcionar en un mismo local de dos o más rubros sujetos a distintos regímenes reglamentarios, salvo los casos especiales en que el Organismo de Aplicación lo autorizare mediante Resolución fundada, debiendo en tal caso informar al Concejo Deliberante sobre tal situación particular.-

Artículo 67°.- No podrá acordarse autorización para funcionar en un mismo local de dos o más rubros sujetos a distintos regímenes reglamentarios, salvo los casos especiales en que el Organismo de Aplicación lo autorizare mediante Resolución fundada, debiendo en tal caso informar al Concejo Deliberante sobre tal situación particular.-

Artículo 68°.- La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza hará exigible la presentación por parte del adquirente, de la documentación prevista en los incisos a), b), d), e), f), g), j) k), l), del Art. 56° más las disposiciones que establezca la Ley para las Transferencias de Fondos de Comercio. Esta disposición regirá también para el ingreso de nuevos socios.-

Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran autorizados, no se podrá hacer valer la documentación anterior debiendo presentarse actualizada para cada negocio.-

TITULO IV - DE LA LOCALIZACIÓN DE LOS LOCALES

Artículo 69°.- Toda solicitud para instalar un local destinado a espectáculo público, recreación y/o entretenimiento, deberá acompañarse de un croquis de ubicación geográfica, a fines de que la autoridad de aplicación, dictamine acerca de la factibilidad de otorgar la correspondiente autorización para su emplazamiento, conforme a los usos dominantes, complementarios y restringidos, establecidos en los patrones de asentamiento que integran el Código de Edificación vigente.-

Artículo 70º.- Todos los locales de espectáculos públicos, recreación y/o entretenimiento a habilitar comprendidos en la presente Ordenanza, deberán localizarse a un radio de influencia mayor de 30 (treinta) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos, cabañas, aparts, y todo otro establecimiento cuya actividad, a juicio de la Autoridad Municipal de Aplicación sea incompatible o reciba un impacto inconveniente. El radio de influencia tendrá centro en el punto medio del frente del lote del emprendimiento a habilitar. Todos los eventos que estos locales realicen fuera de lo estipulado en el párrafo precedente, deberán contar con la autorización previa de la Autoridad Municipal de Aplicación, quien determinará las condiciones relativas a: niveles de sonido, iluminación, cantidad de asistentes, condiciones de seguridad y horarios en los casos no contemplados y/o previstos en la presente Ordenanza.-

Artículo 71º.- Los espectáculos públicos y privados que se realicen en los radios: RADIO 1 y 1 ESPECIAL se podrán llevar a cabo entre las 22 y las 03,00 horas no pudiendo en ningún caso realizarse a menos de 100 metros de clínicas, hospitales, geriátricos, no obstaculizando la circulación de ambulancias o móviles de Bomberos.-

Artículo 72º.- Los establecimientos ya habilitados, cuya localización no respete lo establecido en la presente Ordenanza, deberán cesar en ella en un plazo máximo de Tres (3) años contados a partir de la sanción de la misma.-

TITULO V - DE LOS LOCALES

Artículo 73º.- La habilitación de los establecimientos comprendidos en el Art. 3º del presente solo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber sido construidos específicamente para la actividad, o que según dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Económico se adapte totalmente a los requisitos que en general y en particular establece el presente Código de Espectáculos Públicos;
- b) Que en toda edificación, se deberá tener acceso vehicular desde la Vía Pública, para casos de emergencia (Bomberos, Servicios Médicos) o en su defecto estos locales deberán poseer instalación fija de protección contra incendios;
- c) Que no tengan dormitorios, ni reservados;

TITULO VI - DE LOS HORARIOS

Artículo 74º.- Los horarios de funcionamiento de los espectáculos públicos quedan así determinados:

- a) En discoteca: desde las VEINTITRES (23:00) horas hasta las SIETE (07:00) horas del día siguiente, los días viernes, sábados y vísperas de feriados.
- b) En bar nocturno o pub y pista de baile, hasta las CINCO (05:00) horas; en video bar, bares, confiterías, pizzerías y restaurantes cuando se realicen espectáculos en vivo hasta las CINCO TREINTA (05:30) horas; y también en bailes salón de fiestas, peñas, asociaciones y clubes, hasta las CINCO TREINTA (05:30) horas.
- c) Salas de recreación: estos locales podrán funcionar diariamente desde las OCHO (08:00) horas hasta las DOS (02:00) horas del día siguiente.

Los menores de edad comprendidos entre los DOCE (12) y DIECISEIS (16) años solo podrán permanecer hasta las VEINTICUATRO (24.00) horas en período escolar, pudiendo hacerlo hasta las DOS (02.00) horas del día siguiente en período de vacaciones y vísperas de feriados únicamente acompañados por el padre, madre o tutor.-

Vencido el horario de cierre cesará la música, la actividad propia del rubro y se encenderán las luces de iluminación general, teniendo una tolerancia de CUARENTA y CINCO (45) minutos para que la concurrencia desocupe el lugar. Después de dicho plazo sólo podrán permanecer en el mismo los propietarios y empleados, no pudiendo desarrollar otra actividad más que la de acondicionamiento del lugar.-

Artículo 77º.- Los horarios de funcionamiento contemplados en el artículo anterior admitirán como únicas excepciones las noches del VEINTICUATRO (24) de Diciembre y madrugada del VEINTICINCO (25) de Diciembre, como así la noche del TREINTA Y UNO (31) de Diciembre y madrugada del UNO

(01) de Enero, Día del Amigo y Día de la Primavera, determinándose el horario de cierre a las SIETE TREINTA (07:30) horas.-

Artículo 78º.- En el horario fijado para el funcionamiento de locales objeto del presente Código, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.-

Artículo 79º.- El Concejo Deliberante podrá disponer la modificación de estos horarios, y los horarios de funcionamiento de los restantes rubros a que hace referencia el presente Código, si circunstancias o situaciones determinadas lo tornan necesario y/o conveniente.-

Artículo 80º.- En todos los casos la Autoridad de Aplicación constatará las infracciones mediante actas que elevará al Juzgado Administrativo de Faltas.-

TITULO VII - CONDICIONES DE ADMISIÓN

Artículo 81º.- En todos los locales de espectáculos públicos, al frente de la boletería o lugares de acceso, deberán exhibirse en forma visible el horario de funcionamiento y los requisitos exigidos para el ingreso si los hubiera; en caso contrario será considerado libre.-

Artículo 82º.- Tales requisitos no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.-

Artículo 83º.- Toda contravención a las disposiciones del presente Título, deberá ser manifestada ante el Tribunal Administrativo de Faltas.-

TITULO VIII - DE LAS SANCIONES

Artículo 84º.- Las infracciones a las disposiciones del presente Código que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas conforme a lo previsto en el Código de Faltas Municipal. En todos los casos se podrá además disponer la sanción de decomiso.-

Artículo 85º.- Serán consideradas faltas graves las siguientes:

- a) Haber superado el límite de capacidad permitido;
- b) No tener los medios de evacuación y de extinción de incendios en adecuadas condiciones de uso;
- c) Carecer de luces de emergencia o carteles indicadores pertinentes y toda otra acción u omisión que pueda poner en riesgo la seguridad del público asistente y de la población en general;
- d) Registrar más de una reincidencia en el no cumplimiento de los horarios fijados o en las violaciones a las condiciones de admisión reguladas por la presente Ordenanza;
- e) Admitir la presencia de concurrentes de edades menores a las permitidas por el presente;
- f) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de Dieciocho (18) años;
- g) No haber contemplado la falta de protección policial (Art. 18º).-

Artículo 86º.- A fin de la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas la Autoridad de Aplicación podrá disponer el secuestro preventivo de los elementos o materiales utilizados para cometer la infracción y la clausura del o los locales donde se haya verificado, aún cuando hubieran sido habilitados para desarrollar otra actividad.-

Artículo 87º.- Una vez efectuados los procedimientos administrativos señalados en el Artículo anterior, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato al Tribunal Administrativo de Faltas para su conocimiento e intervención.-

Artículo 88º.- INCORPÓRASE a la Ordenanza 2710/16 (Código de Faltas) el Artículo 70 Bis que debe decir: “En caso en que se comprobare la existencia de locales específicamente prohibidos en la presente Ordenanza, se procederá a sancionar con una multa de PESOS MIL (\$ 1.000) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000), clausura automática y definitiva e inhabilitación vitalicia para la tramitación de cualquier licencia comercial, y/o arresto hasta treinta (30) días”.-

Artículo 89º.- En el cumplimiento de su cometido, los Funcionarios Municipales tendrán libre acceso a lugares, locales y dependencias donde se desarrollen espectáculos o entretenimientos. Si fuese

negado el acceso de un funcionario o autoridad en función, o se dificultase la tarea de inspección, el actuante librará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir su cometido.-

TITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 90º.- Los establecimientos ya habilitados a la fecha de sanción de la presente Ordenanza, deberán cumplimentar los requisitos exigidos en el Art. 56º, en un plazo de Ciento Veinte (120) días contados a partir de la fecha de su publicación o notificación en lo referente a lo estructural y/o edilicio; 60 días en lo referente a la documental faltante o necesaria a tales efectos. En caso de incumplimiento a lo dispuesto, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento o la revocación de la habilitación.-

Artículo 91º.- FACÚLTASE al Concejo Deliberante a celebrar convenios con las Municipalidades vecinas a fin de uniformar los horarios establecidos para los distintos espectáculos públicos.-

Artículo 92º.- FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo a reglamentar total o parcialmente la presente Ordenanza.-

Artículo 93º.- DEROGANSE las Ordenanzas números 2222/09, 2223/09, 2301/10, 2326/11, 2531/13, 2580/14 2837/17 y toda otra norma y/o parte de la misma que se oponga a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.-

Artículo 94º.- DESE copia de la presente a Secretaría de Gobierno, Inspectoría Municipal y el Juzgado de Faltas.-

Artículo 95º.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Capilla del Monte a los 14 días del mes de Marzo de 2019.-

FIRMADO: JULIO E. CARBALLO
Sec. H.C. Deliberante

DINA PERLA
Pte. H.C. Deliberante

DECRETO N° 080/19.-: PROMULGASE la Ordenanza N° 2943/19, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 14 de marzo de 2019.-

Capilla del Monte, 18 de marzo de 2019.-

FIRMADO: CLAUDIO J. M. MAZA
SEC. DE GOBIERNO

GABRIEL BUFFONI
INTENDENTE MUNICIPAL